

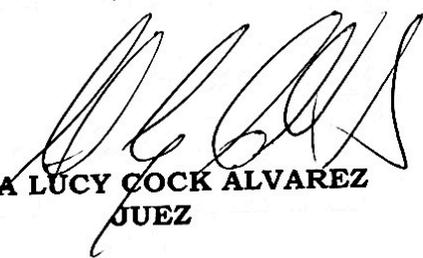
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real N° 110013103-021-2018-00361-00 – demanda acumulada

Acútese recibo del oficio proveniente del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en tal virtud comuníquese al remitente que en su debida oportunidad será tenido en cuenta el embargo de remanentes decretado, si a ello hubiere lugar según la fecha de su presentación, prelación del crédito y mejor derecho. Oficiese.

De otra parte, frente a la solicitud de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos para la inscripción de la medida de embargo y la razón por la cual no se inscribió la misma, esto es, debió a la existencia de otro embargo como se evidencia en el oficio de la entidad visto a archivo 0004 carpeta 0006; revisado el oficio liberado se observa que se indicó que se trata de un proceso Ejecutivo Singular, por lo tanto, por Secretaria líbrese nuevamente la comunicación indicando que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, tal como se indico en el auto por el cual se libró la orden de pago.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario,
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo 110014003043- 2019 00262-01, Proveniente del Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Corresponde al Despacho resolver la alzada formulada por el extremo demandado contra el auto adiado 8 de octubre de 2021, por el cual el Juzgado 43 Civil Municipal resolvió incidente de nulidad.

OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

En el escrito de interposición de la alzada, señaló el recurrente que la sociedad demandante tenía conocimiento que la ejecutada no podía ser notificada en la transversal 6 No. 27-10 oficina 301 de esta ciudad, como se evidencia en la tabla de amortización de fecha 2015/06/05, donde la dirección de la demandada es la mencionada y en la tabla de 2017/08/02, donde la dirección es carrera 20 A No. 15-28; aunado, no se solicita el embargo de los salarios de la demandada de la empresa Flores La Conchita dado que tenía conocimiento que no laboraba en esa compañía.

Señalo que es evidente la mala fe de la ejecutante al informar una dirección donde sabía que ya no labora la demandada; de allí que, no ha sido debidamente notificada y por lo tanto la nulidad de lo actuado con posterioridad al mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez de segundo grado la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que éste hubiese podido cometer.

En el *sub-litem*, el Juez de primera instancia declaró infundada la nulidad propuesta por la ejecutada por indebida notificación, al considerar que la notificación a la demandada se surtió en debida forma

Es así como en esta instancia corresponde determinar si hay lugar a decretar la nulidad fundamentada en la indebida notificación a la demandada.

No es motivo de controversia el cumplimiento o no de los requisitos formales contemplados en los art. 291 y 292 del C.G.P., sino que los argumentos de la nulidad deprecada obedecen a que la ejecutante tenía conocimiento que la demandada ya no laboraba en la dirección informada para su notificación y que la comunicación recibida para surtir la notificación fue devuelta por el representante legal de Flores Conchita Ltda.

Revisada la actuación, concretamente las pruebas aportadas con el incidente de nulidad, advierte esta instancia no se acredita de una parte, que la demandada para el momento en que se remitieron las comunicaciones para su notificación ya no laboraba en la dirección

anunciada para tal fin, como tampoco que el citatorio haya sido devuelto a la empresa de mensajería por parte del representante legal de la sociedad Flores La Conchita Ltda.

Si bien existe una comunicación dirigida a AM Mensajes S.A.S., con referencia "Citación para diligencia de notificación personal art. 291 Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá", no se acredita que esta haya sido efectivamente tramitada ante la empresa de correos, como tampoco que quien la suscribe es en efecto el representante legal de la sociedad Flores La Conchita, de tal manera que brinde credibilidad a lo manifestado frente a que la demandada para la fecha no laboraba en la empresa en mención.

Por el contrario, de las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería se evidencia que constató que "la persona a notificar si reside o labora en esta dirección", conforme lo prevén los art. 291 y 292 del C.G.P., lo que permite concluir que la notificación se surtió en debida forma.

Bajo estos derroteros, los argumentos que soportan la alzada no son aceptados por este estrado judicial y resulta acertada la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad y por ende se impone su confirmación.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

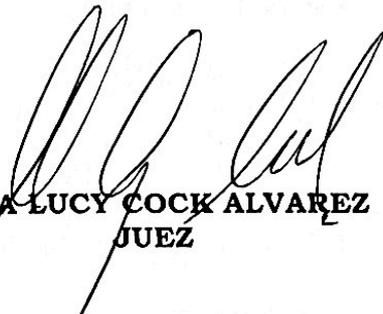
RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado y proferido por auto adiado 8 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad. 110014003043-2019 00262-01
Enero 26 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso de Reorganización de Persona Natural Comerciante N° 110013103-021-2020-00257-00 (Dg)

Téngase en cuenta para los fines pertinentes la presentación de créditos que hace el BANCO AV VILLAS S.A. (archivo 0012-0015).

Se reconoce personería al Dr. Marlon Fernando Quintero Alvarez, como apoderado del BANCO AV VILLAS S.A., en los términos y fines del poder conferido (a. 0009).

De otra parte, se dispone la incorporación al presente trámite del siguiente proceso ejecutivo:

- Proceso ejecutivo proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá D.C. de BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. contra RAMIRO GARNICA GOMEZ, con radicado 11001400301620190035200 (a. 0022)

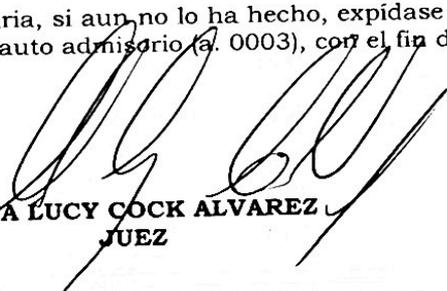
Se reconoce personería al Dr. Jose Ivan Suarez Escamilla, como apoderado del BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., en los términos y fines del poder conferido (a. 0021).

Para los fines legales pertinentes, se agrega a las diligencias el oficio proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante el cual pone a disposición de este Despacho los dineros retenidos por medidas cautelares, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 11001310303220150056200 (a. 0023).

Por último, frente a la solicitud de publicar el aviso de que trata el numeral 8 del art. 19 de la Ley 1116 de 2006, téngase en cuenta que dicha carga es del resorte del deudor o promotor, en este caso se trata de la misma persona, por lo tanto, será este quien tiene que acreditar la fijación del correspondiente aviso.

En consecuencia, Secretaria, si aun no lo ha hecho, expídase el aviso conforme lo dispuesto en el numeral 9 del auto admisorio (a. 0003), con el fin de que el promotor proceda a su publicación.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Declarativo Divisorio - Venta de Bien Común N° 110013103-021-2021-000118-00

Atendiendo las previsiones del art. 132 del C.G.P., se realizó el control de legalidad, advirtiéndole al Despacho que existe una irregularidad en el trámite que impide su curso, hasta tanto no se subsane, como pasa a exponerse:

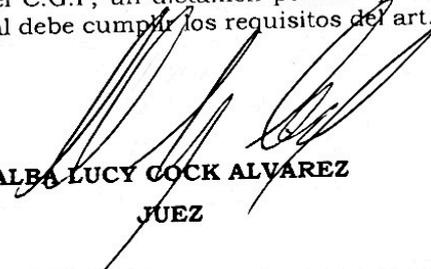
Conforme el inciso tercero del art. 406 ibidem, con la demanda se deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama; requisito formal que no se cumplió y el Despacho omitió requerir al momento de su inadmisión.

Si bien en el cuerpo de la demanda se anunció como prueba: "*Estimación del avalúo comercial del inmueble de acuerdo con el artículo 444 numeral 4 del CG del P. = \$ 4.238.853.000.00*"; dicha manifestación no es suficiente para dar cumplimiento al tal exigencia, como quiera que la norma exige un dictamen pericial, lo que implica el cumplimiento de los requisitos de dicho medio de prueba contemplados en el art. 226 y siguientes del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho Dispone:

REQUERIR al extremo actor, con el fin de que en el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue al Despacho en cumplimiento del inciso tercero del art. 406 del C.G.P, un dictamen pericial que determine el valor del bien objeto de división, el cual debe cumplir los requisitos del art. 226 ibidem.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00137-00**.

El informe secretarial que precede, se agrega a los autos y se pone en conocimiento y que obra en los archivos 0051 y 0052.

Continuando con el trámite del proceso, el Despacho señala la hora de las 8 AM, del día 07, del mes de Febrero, del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., en la que se recibirán alegatos y se dictará sentencia de ser posible.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y djmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2021-00354-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación correspondiente a la procedencia del subsidiario de apelación, propuesto por el apoderado del demandado FELIX DANIEL FAJARDO ESCOBAR en contra del auto de 13 de septiembre de 2022, mediante el cual no se tiene en cuenta la contestación de la demanda de FELIX DANIEL FAJARDO ESCOBAR (archivo 0022).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente que el Despacho procedió a notificar al demandado FELIX DANIEL FAJARDO ESCOBAR de manera personal 7 de marzo de 2022, advirtiéndole que contaba con el termino de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones. Así mismo, el Despacho envió el link del expediente digital para su observancia a su dirección de correo electrónico danielfajardoe@gmail.com, link al que tuvo acceso solo hasta el día 20 de marzo de 2022.

Que el 21 de marzo, le fue otorgado poder amplio y suficiente para dar contestación a la demanda, solicitándole el respectivo link de la demanda el cual caducó, motivo por el cual no se tuvo acceso al mismo, de allí que el 22 de marzo, informó al Juzgado que el link caduco desde el pasado 20 de marzo, frente a lo el señor secretario le informa que el sistema presentó fallas y le solicita enviarle el poder para reenviar el respectivo link, lo que efectuó el día 22 de marzo de 2022 a la hora de las 02:54 PM, sin embargo, el tiempo restante (2 horas), no era suficiente para revisar el expediente y dar contestación a la demanda, motivo por el cual radique la contestación al día siguiente, informando al Despacho la situación presentada y solicitando en escrito aparte, se tuviera en cuenta la contestación de la demanda, escrito del que no se hizo pronunciamiento alguno (a. 22).

Del recurso de reposición se corrió traslado (a. 0024, el cual transcurrió en silencio (a. 0025).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa, al no haber teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por el demandado FELIX DANIEL FAJARDO, por extemporánea.

Revisada la actuación, observa el Despacho que el demandado en mención se notificó de manera personal el 7 de marzo de 2022, por lo que el traslado para contestar la demanda feneció el 22 de marzo siguiente y el respectivo escrito se radicó el 23 de marzo, de allí la decisión objeto de reproche.

En primer lugar, frente a lo solicitado por el togado conjuntamente con el escrito de contestación, en el sentido de tenerla en cuenta, sí se

pronunció el Despacho llegando a la conclusión que no era posible tener en cuenta el escrito respectivo, dado que en el término de traslado no se informó que no se tuvo acceso al link.

Lo anterior, debido a que para la fecha no obraba en el proceso el correo remitido al Juzgado el 22 de marzo de 2022, en el que pone en conocimiento que el link del expediente había caducado, lo que efectivamente realizó encontrándose en término para contestar la demanda, como se evidencia en el anexo que acompaña el recurso que nos ocupa, así:

Allego poder Divisorio 2021-354

1 mensaje

MURCIA ABOGADOS CONSULTORES <murciaabogadosconsultores@gmail.com>

22 de marzo de
2022, 14:50

Para: ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenas tardes.

En mi condición de apoderado del demandado Daniel Fajardo dentro del expediente 2021-0354 demanda divisoria que instaura Fanny Fajardo, por medio del presente me permito allegar poder y solicitar respetuosamente me sea compartido el link del expediente para contestar la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que el mismo caducó y hoy 22 de marzo me informa el señor secretario que envié el poder para activarme el link del expediente.

Agradezco su atención.

En tal virtud, esta funcionaria halla acreditado que dentro del término de traslado de contestación, la parte sí manifestó la imposibilidad de acceder al link del proceso, que le permitiera ejercer el derecho de defensa y contradicción; así mismo, una vez tuvo acceso al mismo procedió al día siguiente a presentar la contestación.

Así las cosas, se revocará la decisión fustigada y en su lugar, se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado FELIX FAJARDO dentro del término legal.

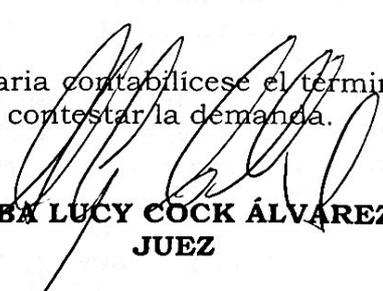
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO. REVOCAR la decisión contenida en el inciso primero y segundo del auto de fecha 13 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. En consecuencia y en su lugar, tener por contestada la demanda en término, por parte del demandado FELIZ DANIEL FAJARDO ESCOBAR.

TERCERO. Por Secretaria contabilícese el término con que cuentan las demás demandadas para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad N° 1100131-03-021-2021-00354-00
Enero 26 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8
am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Incumplimiento Contractual N° 110013103-021-2021-00415-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en contra de la decisión contenida en auto de 13 de junio de 2022 (carpeta 002 archivo 0008), mediante el cual se ordenó su vinculación como litisconsorcio necesario.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó la recurrente que, la sociedad vinculada no es la llamada a soportar las pretensiones señaladas, toda vez que no fue parte del contrato celebrado entre el demandante y la sociedad codemandada, de allí que no tiene ninguna relación con el extremo demandante.

Agregó que, el vínculo que se podría tener es en virtud del Fideicomiso Hatogrande Yatch y Country Club Cartagena, sin embargo, sigue persistiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto a la fecha este negocio fiduciario se encuentra liquidado; de allí que, Alianza Fiduciaria S.A., ya sea como sociedad propiamente dicha o en su calidad de administradora del Fideicomiso Hatogrande Yatch y Country Club Cartagena, no suscribió contrato de promesa o cualquier otro documento con el señor Carlos Julio Pizarro.

De otra parte, sin perjuicio de lo argumentado frente a la falta de legitimación por pasiva, señaló que a la fecha se presenta la caducidad de la acción a favor de Alianza Fiduciaria S.A., debido a que el demandante reconoce que el 25 de septiembre de 1995 celebró contrato de promesa de compraventa con la sociedad demandada, el 12 de marzo de 2019, el señor Carlos Julio Pizarro por medio de su apoderada judicial, radicó demanda arbitral ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, demanda de la que no hizo parte Alianza Fiduciaria S.A. y en la demanda se relacionan pagos realizados al extremo demandado y no a la Fiduciaria, siendo el ultimo el 19 de diciembre de 1995, es decir, hace casi 27 años (c. 002 a. 0014).

Corrido el correspondiente traslado, la parte demandante se pronunció solicitando mantener incólume el auto deprecado (c. 002 a. 0017).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del C.G.P, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso, en este caso al haber vinculado a la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de litisconsorcio necesario.

En punto del litisconsorcio necesario, en la obra Derecho procesal civil general, el autor Henry Sanabria Santos, expresó:

“Existe litisconsorcio necesario cuando en el proceso se debate sobre una relación sustancial única e indiscutible de la que son titulares varios sujetos, lo cual genera como consecuencia, en primer lugar, que todos los titulares de dicha relación sustancial deben vincularse al proceso y, en segundo lugar, que la sentencia deba ser uniforme para todos ellos.

De conformidad con lo previsto por el artículo 61 CGP, hoy el litisconsorcio necesario se presenta cuando la discusión en el proceso verse sobre relaciones jurídicas hoy respecto de las cuales “hoy por su naturaleza o por su disposición legal, hoy allá resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones”.

Con razón se afirma que la génesis del litisconsorcio necesario no se encuentra en el derecho procesal, sino en el vínculo sustancial que constituye el objeto del litigio, vínculo sustancial que tiene como característica que son varios sujetos sus titulares y, además, que es indivisible e infraccionable. Estas dos características propias de la relación sustancial, a su vez, generan las dos consecuencias procesales que se mencionaron en la definición de la figura.

La primera, que si en el proceso se formula una pretensión que busca la creación, modificación o extinción de dicha relación de derecho sustancial, es indispensable que todos los sujetos que la integran deban estar vinculados al proceso, de manera que las partes sustanciales sean, a su vez, partes procesales. Mal podría el juez adoptar una decisión en torno a un vínculo de derecho sustancial sin que en el proceso estuvieran presentes los sujetos que forman parte de dicho vínculo, pues de hacerlo, sin duda, se generaría una vulneración al derecho fundamental al debido proceso...”.

A partir de la disposición legal contenida en el art. 61 del C.G.P. y las pretensiones de la demanda, concretamente la segunda en la que se solicita: *“... se ORDENE a la sociedad G.B.S. S.A.S., proceda al cumplimiento del contrato de promesa de compraventa y en su calidad Fideicomitente del Patrimonio Autónomo KARIBANA instruya a la FIDUCIARIA ALIANZA para que transfiera el Apartamento TRESCIENTOS DOS (302) DE LA TORRE UNO (1), UBICADO EN EL TERCER PISO, CUARTO NIVEL DEL EDIFICIO DENONMINADO HATOGRANGE YACHT COUNTRY CLUB CARTAGENA, hoy día denominado KARIBANA CARTAGENA DE INDIASFIDEICOMISO KARIBANA 1 ETAPA, ...”*, se evidencia que se busca el cumplimiento de una carga por parte de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Lo anterior, con fundamento en los hechos expuestos, concretamente los relacionados con el contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre las sociedades HATOGRADE YACHT Y COUNTRY CLUB CARTAGENA LTDA., INVERSIONES G.B.S. LTDA. y FIDUCIARIA ALIANZA S.A., lo cual será materia de análisis en el curso del proceso con apoyo en las pruebas aportadas y recaudadas, por lo que será en la sentencia de instancia que se resolverá sobre la intervención de la entidad y para ello se requiere su comparecencia al proceso.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto objeto de reproche y por lo tanto a algún pronunciamiento frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva y la caducidad propuesta, de allí que, iterase, ello será al definir la instancia.

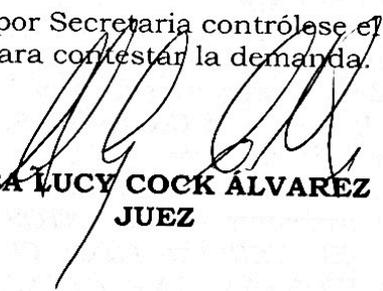
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 13 de junio de 2022, por lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría contrólase el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

N° 1100131-03-021-2021-00415-00
Enero 26 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

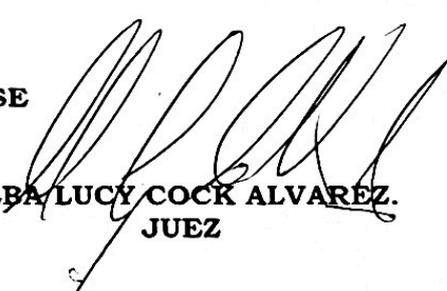
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Incumplimiento Contractual N° 110013103-021-2021-00415-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., se notificó mediante mensaje de datos a la dirección electrónica remitido el 17 de junio de 2022, por lo que se entiende surtida el siguiente 22 de junio.

Se le reconoce personería a la Dra. NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la sociedad en mención.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Bien Inmueble Arrendado N° 110013103-021-2021-00440-00 (Dg)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2022 (archivo 0025), mediante el cual se señaló fecha para dictar sentencia, advirtiendo desde ya su prosperidad.

Es de anotar que del recurso se corrió el correspondiente traslado (a. 0028), el cual trascurrió en silencio.

Para el proceso de referencia se presentó escrito proveniente de la parte actora, mediante el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones, como quiera que la obligación Leasing 06000002800709720 se normalizó por la aceptación del Banco Davivienda S.A. en el pago de cánones en mora, petición que cumple los requisitos del art. 316 del C.G.P.,

Dicha petición fue presentada con anterioridad al auto recurrido, de allí que correspondía realizar el pronunciamiento respectivo y no el de señalar fecha para proferir la decisión de que trata el art. 384 del C.G.P.

Por lo tanto, hay lugar a revocar la determinación fustigada y en su lugar declarar terminado el proceso por desistimiento, sin lugar a condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

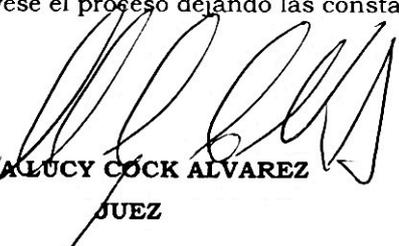
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 9 de diciembre de 2022 (a. 0025).

SEGUNDO: En consecuencia y en su lugar, se decreta la terminación del proceso con radicado No. 110013103-021-**2021-00440-00**, por **DESISTIMIENTO**.

Sin lugar a condena en costas.

En su oportunidad archívese el proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBALUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso declarativo de Responsabilidad civil extracontractual N°
11001-31-03-021-2022-00324-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por la apoderada del extremo demandado en contra del auto de 12 de octubre de 2022 (archivo 13), mediante el cual se admitió la demanda.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

En resumen, y refiriéndose al caso concreto considera la recurrente que la demanda debido ser rechazada de plano puesto que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, dado que tal y como se desprende del Formato Constancia de No Acuerdo aportado, la demandante Adriana Margarita Jara Garnica asistió a la diligencia de conciliación programada por la Procuraduría General de la Nación la cual se llevó a cabo el día 19 de mayo de 2021; sin embargo, no se hizo presente en su respectiva continuación, efectuada el día 10 de junio del mismo año.

Por lo tanto, la inasistencia referida implica que no se cumplió el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y por ende se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 36 de esta última ley, de acuerdo con el cual: "La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda".

Se advierte que el escrito contentivo del recurso fue remitido vía correo electrónico a la parte demandante, en cumplimiento del numeral 3° del art. 78 del C.G.P., quien guardó silencio.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del C.G.P, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

En primer lugar y analizados los argumentos elevados, el Despacho colige que en síntesis el defecto a que allí hace referencia se contrae a una posible excepción previa al considerar que no se cumplió el requisito de procedibilidad.

El artículo 100 *ibidem* en su numeral 5° consagra como excepción previa la de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...". a su vez, el art. 90 prevé que la demanda se inadmitirá cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Ahora bien, en los procesos declarativos, las excepciones previas se deberán proponer como lo establece el art. 101 *ejusdem*, de allí que se colige que el recurso de reposición aquí propuesto por la parte pasiva es improcedente, puesto que no nos encontramos frente a un proceso ejecutivo

si se deben tramitar mediante recurso de reposición.

Pese a lo mencionado y en aras de zanjar lo expuesto por la recurrente, se procede al estudio del argumento propuesto.

Como quiera que el asunto objeto de la demanda es conciliable, previo a acudir a la jurisdicción se debía agotar la conciliación prejudicial, requisito que se acreditó acompañando la demanda del Formato Constancia de No Acuerdo del Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, expedido el 10 de junio de 2021, en el que se hace constar que asistió a la audiencia el apoderado Dr. Henry Alejandro Pabón Vargas, quien se representó en la audiencia con facultad expresa para conciliar, entre otros, a la aquí demandante; igualmente asistió el representante legal de la entidad demandada y su apoderada judicial, sin que en su oportunidad se presentará objeción alguna ante la inasistencia de algunos de los convocantes a la audiencia de conciliación.

Por el contrario, la audiencia continuó su curso y como lo hace contar la conciliadora *"Luego de discutir sobre las diferentes alternativas y fórmulas de arreglo presentadas por las partes y por la conciliadora, éstas no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio; en consecuencia, se declaró FALLIDA la diligencia y AGOTADA la etapa conciliatoria"*.

En este orden, pese a la inasistencia personal de la aquí demandante, esta otorgó poder para su representación en la audiencia prejudicial, aspecto que en su momento corroboró y avaló la conciliadora designada para la audiencia, lo que permitió su desarrollo y finalmente declarada fallida.

Así las cosas, el requisito de conciliación prejudicial se encuentra acreditado, de tal manera que no hay lugar a revocar el auto objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 12 de octubre de 2022, por lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría contrólase el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

Nº 11001-31-03-021-2022-00324-00
Enero 26 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____
de hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

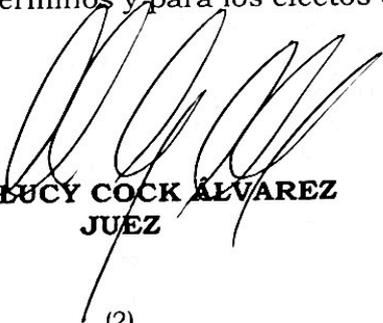
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso declarativo de Responsabilidad civil extracontractual N°
11001-31-03-021-2022-00324-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó mediante mensaje de datos a la dirección electrónica remitido el 11 de noviembre de 2022, por lo que se entiende surtida el siguiente 17 de noviembre.

De otra parte, atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería a la Dra. Sara Villegas Muñoz, como apoderado de la sociedad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-**021-2022-00334-00**.
(Cuaderno 1)

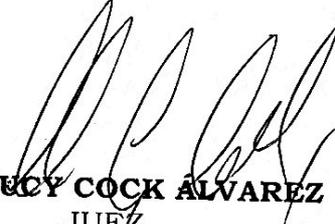
La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de adiado 26 de octubre de 2022 (archivo0012), con el cual se dispuso no avocar el conocimiento de la acción ejecutiva con fundamento en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Sería el caso de entrar a resolver sobre la misma, si el legislador no hubiese dispuesto que al momento de declararse incompetente un juez para conocer una demanda, dicha decisión no es objeto de recurso, tal como lo regla el inciso primero del artículo 139 del C.G. del P.

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO Y ÚNICO. Declarar **INADMISIBLES** los recursos de reposición y en subsidio apelación, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
de hoy a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-**021-2022-00365-00**.
(Cuaderno 1)

Decide el juzgado el recurso de reposición incoado y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación contra del auto de adiado 2 de diciembre de 2022 (archivo0007), con el cual se negó la orden de pago por no reunirse las premisas del artículo 428 del C.G. del P.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Arguye el censor que el proveído atacado debe ser revocado y en su lugar librar la orden de pago impetrada, lo anterior, por cuanto sus pretensiones se fundan en el incumplimiento de un contrato de transacción de dación en pago de la cuota parte de un bien inmueble, por lo que solicitó se librara la orden de pago por los perjuicios compensatorios derivados de ello, con fundamento en el artículo 428 del C.G. del P.

Refirió que la norma referida, permite el cobro de las sumas señaladas en su *petitum*, toda vez que, provienen de la “no ejecución de un hecho” (sic), siendo este el de no transferir la tradición del bien inmueble conforme fue acordado en la escritura pública signada por las partes.

Por lo anterior, aseveró que el Despacho interpretó erradamente el articulado citado, porque este permite perseguir el pago de los perjuicios compensatorios, de igual forma, indicó para soportar su argumento la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- STC-3900- 2022, de fecha 30 de marzo de 2022, en la que estudió la interpretación que se le dio por parte de una sede judicial al artículo en comento frente a una promesa de compraventa de inmueble.

Leídos y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se plantea como problema jurídico que se debe ser revocado el proveído con el cual se negó la orden de pago y en su lugar, proferir mandamiento de pago por los perjuicios compensatorios estimados bajo juramento conforme al artículo 428 del C.G. del P.

Reza el artículo 430 del Código General del Proceso “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Indica el artículo 428 *ejusdem* “El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero. Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la

forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior. Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación”.

Descendiendo al *sub judice*, la parte demandante soporta sus pretensiones en la cláusula segunda numeral 2° del contrato de transacción de fecha 19 de junio de 2020, y en la cláusula 4° de la Escritura Pública N° 2.165 del 7 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C., que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor de la dación pago.

Ahora bien, el Despacho con auto del 2 de diciembre pasado, negó la orden de apremio, porque la norma indicada solo contempla los perjuicios provenientes por la “no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho” (sic), y por ende, al no ser bienes muebles o bienes de género distinto a dinero, lo pretendido por la actora resulta improcedente.

En contraste de la posición de esta sede judicial, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- en sentencia STC-3900- 2022, de fecha 30 de marzo de 2022, señaló que era procedente librar la orden de apremio cuando se funda en la no ejecución de un hecho y que el canon anotado, no restringió frente a la procedencia del mandamiento de pago por los perjuicios compensatorios en tal sentido, dicha línea jurisprudencia surgió al estudiar en caso similar, en la que se solicitó ejecutar los mencionados perjuicios a razón del incumplimiento de la pasiva al momento de cumplir con lo acordado en la promesa de compraventa de viene inmueble.

Expuso el Alto Tribunal Civil que “Bajo esa perspectiva y descendiendo al caso *sub examine* advierte la Corte que el Tribunal accionado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto para sostener la negativa del mandamiento de pago que deprecó el tutelante en el trámite acusado, interpretó erróneamente lo dispuesto en el artículo 428 del Código General del Proceso, al restringir la ejecución por perjuicios que esa norma consagra, a cierto tipo de obligaciones, limitación que no contempla esa disposición (...)evidente es que el Colegiado accionado consideró que, en tratándose de obligaciones de hacer, consistentes en la suscripción de una escritura pública y la entrega de un inmueble, no procede la ejecución por perjuicios que consagra el artículo 428 del Código General del Proceso, pues en esos casos el acreedor debe, imperativamente, acudir a las otras vías que contempla el ordenamiento jurídico, enfiladas a obtener el cumplimiento forzado de tales compromisos, como lo serían las ejecuciones por obligaciones de hacer y de suscribir documentos. 4.2. No obstante, conforme se anunció previamente, tal restricción no se extracta de la redacción del invocado canon 428 del Código General del Proceso, el que, en su inciso primero, establece que (...) Del tenor literal de la citada norma, se extracta que son tres los casos en los que el acreedor puede reclamar desde un principio la ejecución por perjuicios, a saber: **(i)** cuando no se entregó una especie mueble o de bienes de género diferentes al dinero; **(ii)** por la ejecución de un hecho; y **(iii)** por la no ejecución de un hecho. Así pues, se concluye que el primero de los casos relacionados se refiere a la inobservancia de obligaciones de dar, circunscrito a especies muebles o a bienes de género distintos al dinero; el segundo, al incumplimiento de obligaciones de abstenerse de hacer, es decir, se trata de la ejecución de un acto, que la parte se había comprometido a no realizar; y, el tercero, al desconocimiento de obligaciones de hacer, esto es, la inejecución de un hecho. 4.3. En tratándose del tercero de los eventos señalados, que es el que interesa para la resolución del presente asunto, el legislador no incluyó, valga anotar, ningún tipo de limitación o restricción, por el contrario, dejó abierta la posibilidad de que el acreedor reclamara, por esa vía, la ejecución por los perjuicios que se le ocasionaron con el incumplimiento de cualquier obligación de hacer, como lo son, resáltese, la de suscribir un documento y la entrega de un inmueble”.

Teniendo en cuenta la interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia antes transcrita, el Despacho al revisar nuevamente la demanda, encontró que de los fundamentos fácticos del actor se basan en el incumplimiento de la transferencia de dominio del bien inmueble descrito en los hechos de la demanda, por parte de los demandados, por lo que se trata de la no realización de un hecho, obligación contenida en la cláusula segunda numeral 2° del contrato de transacción de fecha 19 de junio de 2020, y en la cláusula 4° de la Escritura Pública N° 2.165 del 7 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Bogotá D.C., documentos aportados con el libelo introductor, y del que claramente se desprende que hay una obligación de la pasiva a efectuar ese acto jurídico y que por razones ajenas a la parte actora, no se cumplió, por lo que acudió a la vía ejecutiva en procura de recuperar los perjuicios compensatorios que se le ocasionaron por ello.

Dado lo anterior, y posterior a una nueva evaluación de lo perseguido por el actor, el Despacho encuentra que se reúnen los preceptos del artículo 428 y 430 del C.G. del P., para librar la orden de pago deprecada.

Colofón a lo anterior, el Despacho revocará el auto atacado, del recurso de apelación propuesto por el censor, el Despacho no hará pronunciamiento alguno por la prosperidad del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto fechado 2 de diciembre de 2022, visible en el archivo 0008 de la presente encuadernación digital.

SEGUNDO. En consecuencia, con fundamento en los artículos 428 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, en contra de DIANIL TORRES DE ROJAS y FUNDACIÓN PARA LOS DESEMPLEADOS Y DESEMPARADOS Y DESCUIDADOS POR EL ESTADO -FUNDETRÉS-, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

TÍTULO EJECUTIVO visto en el archivo 0002, págs. 1-61

1. Por la suma de \$792'695.500 M/cte., por concepto de perjuicios compensatorios estimados bajo juramento, contenida en la cláusula segunda numeral 2° del contrato de transacción de fecha 19 de junio de 2020, y en la cláusula 4° de la Escritura Pública N° 2.165 del 7 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Bogotá D.C., que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor de la DACIÓN PAGO (\$1.585'391.000 m/cte.), incumplida e insatisfecha.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 10 de agosto de 2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifiquesele a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. General del Proceso.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Se le reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS VELANDIA ARANGO, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO. Ante la prosperidad del recurso principal de reposición, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno acerca de la apelación subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico de hoy a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00447-00
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., en contra de NATUERA S.A.S., por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el título ejecutivo visto en el archivo 0001, págs.6-9.

1. Por la suma de \$370'705.866 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (24/11/2022), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$30'435.574 M/Cte., correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de septiembre y octubre de 2022, cada una por valor de \$15'217.787 M/Cte.

3. más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de su vencimiento, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértase al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*)

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

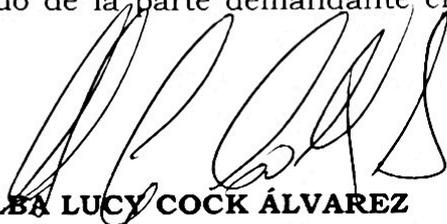
Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las

direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2022-00447-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2022-00448-00 (Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** que presenta **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL** en contra de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería a la Dra. Jenny Carolina Aristizábal Pulgarín, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00469-00**

Estando la demanda para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, pero se advierte que este despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el artículo 104 del C.P.A.C.A. que *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que **estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”* (negrillas por el Despacho).

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende el pago de las sumas provenientes de una entidad del orden nacional, por ende, de derecho público, por lo que, conforme a la norma antes citada, cuando sea la parte pasiva una entidad pública, quien debe de avocar su conocimiento son los Jueces de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad.

De acuerdo a lo descrito y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 16 en concordancia con el artículo 90 *ejusdem*, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial –Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, a los Jueces Administrativos –Reparto- de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

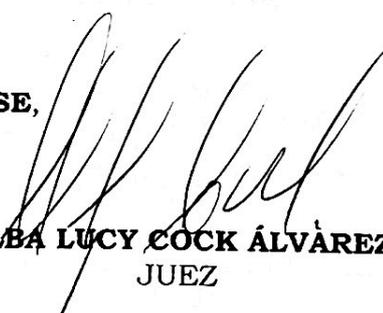
Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00482 00**.

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación allegado el 25 de este mes y año (archivo 0015), en contra del fallo proferido el 17 de enero de 2023, el que fue notificado el 18 de los corrientes (archivo 0007), por lo que dicha solicitud de alzada se encuentra presentada por fuera del tiempo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. NO conceder la impugnación formulada.
2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.
3. Cumplido con lo anterior, Secretaría de cumplimiento a lo ordenado numeral sexto de la parte resolutive del fallo proferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00004 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano KEVIN CASAS QUIMBAYO, identificado con C.C. N° 1.007.513.042, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD. Se vinculó oficiosamente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano KEVIN CASAS QUIMBAYO, identificado con C.C. N° 1.007.513.042, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó por conducto de apoderado judicial bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sublite* va dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD, una entidad del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente al Se vinculó oficiosamente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-.

3. - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES a la DIGNIDAD HUMANA, SALUD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, IGUALDAD, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo se ordene a la entidad accionada "*fije fecha y hora de inmediata de realización de Junta Médico-Laboral de Retiro del joven KEVIN CASAS QUIMBAYO para que sea definida su situación de Sanidad en el término más expedito posible*" (sic).

4. - H E C H O S

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) El accionante fue vinculado a prestar su servicio militar obligatorio como (Conscripto) en el INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO y encontrándose al 100% de su capacidad física

b) El 29 de julio de 2019, tuvo un accidente consistiendo en que le cayó encima unos ladrillos sobre su mano, presentado *“una fractura de escafoides”* (sic).

c) El actor inició su proceso medico laboral de retiro desde el año 2019, en el cual se realizó cirugía por sus falencias de salud en su mano.

d) Ante la no atención en salud por parte del INPEC, interpuso acción de tutela, la que fue fallada a su favor para la prestación del servicio de salud.

e) En los años 2021 y 2022, el actor recibió y terminó su tratamiento médico, por lo que presentó solicitud ante la entidad accionada para su valoración por la Junta Médica el 15 de diciembre de 2022, posterior a incoar otra acción de tutela en contra del INPEC para que remitieran su historial Sanidad del Ejército Nacional.

f) La entidad accionada contestó su petición el 19 de diciembre del año anterior, *“a través de radicado No 2022338002251672 en el cual indica que el joven no tiene derecho a realizarse junta medico laboral de retiro debido a que se había retirado del servicio en el año 2020”* (sic).

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 16 de enero del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados vía correo electrónico.

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD, guardó silencio.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–, por conducto de su Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales solicitó de desvincule a esa entidad y a su director, toda vez que se presenta una falta de legitimación por pasiva, toda vez que *“En este caso en mención, tal y como lo expresa el accionante, quien debe atender los requerimientos es el Ejército Nacional, por cuanto, en el escrito de tutela del accionante, este actor expone claramente que la acción constitucional va dirigida en contra de la mencionado Ejército Nacional. Cabe resaltar que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, aporto los documentos solicitados (acta de des acuartelamiento), por parte del accionante. Por ello se le solicita a su señoría de la forma más respetuosa que se DESVINCULE a la Dirección General del INPEC, por cuanto este ente no es el competente para la emisión de órdenes judiciales”* (sic).

C O N S I D E R A C I O N E S

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos fundamentales (DIGNIDAD HUMANA, SALUD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, IGUALDAD), que esgrime la parte actora le fue vulnerado, indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción se advierte que la actora busca que se le protejan sus prerrogativas fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, SALUD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, IGUALDAD, por cuanto según su dicho, la entidad accionada se niega a practicarle la Junta Médico Laboral a que tiene derecho, a razón del accidente que sufrió mientras prestaba servicio militar.

Ahora bien, el DERECHO FUNDAMENTAL a la SEGURIDAD SOCIAL se encuentra contenido en el artículo 48 de la Carta Magna, el que tiene un doble carácter, de ser un servicio público y otro de ser un derecho fundamental, el cual ha definido la Corte Constitucional en su jurisprudencia *“El artículo 48 de la Constitución consagra el derecho fundamental a la seguridad social y le asigna una doble connotación. De una parte, (i) se trata de un servicio público de carácter obligatorio, cuya cobertura se debe ampliar progresivamente y se encuentra bajo la dirección, coordinación y control del Estado y, de otra, (ii) es un derecho fundamental que se garantiza a todos los habitantes, cuyo contenido está íntimamente ligado a la dignidad humana. Igualmente, la citada norma constitucional prescribe, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, que el servicio público de seguridad social se debe prestar con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En este sentido, la seguridad social abarca un conjunto de medidas institucionales, orientadas a garantizar progresivamente a los individuos y sus familias, las prestaciones necesarias para afrontar los riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidades. Estos mecanismos tienen el propósito de generar los recursos suficientes para una subsistencia digna, en el evento en que ocurran tales contingencias. Ahora bien, esta Corporación ha destacado que el derecho a obtener una calificación de pérdida de capacidad laboral se relaciona estrechamente con la protección del derecho a la seguridad social. En efecto, esta valoración reviste de gran importancia, dado su carácter instrumental para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud y el mínimo vital. Lo anterior, por cuanto esta herramienta “permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente”, sin importar si su origen es común o laboral”¹.*

Para el caso de los miembros de la Fuerza Pública, cuando presentan problemas en su salud deben acudir a la Junta Médico Laboral Militar y de Policía, tal como lo dispone el Decreto Ley 1796 de 2000, la que cuenta con una planta de personal para el efecto, a su vez, dicha normativa establece el procedimiento que deben seguirse para acudir a ella y los eventos en

¹ T-249 de 2021.

que es procedente tal petición, siendo estos los señalados en el art. 19 de dicha norma: 1) En la práctica de un examen de capacidad sicofísica, se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral; 2) Exista un informe administrativo por lesiones; 3) La incapacidad sea igual o superior a tres meses; 4) “[E]xistan patologías que así lo ameriten”; o, 5) “[P]or solicitud del afectado”. En su parágrafo señala que “[s]i después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral”.

La Alta Magistratura Constitucional en su jurisprudencia adujo frente a este derecho fundamental y la valoración de la pérdida de capacidad laboral de los miembros de la fuerza pública y policía unas reglas, siendo estas²: *“Los miembros y ex miembros de la Fuerza Pública son titulares del derecho a recurrir ante las autoridades médico laborales militares y de policía, con el propósito de que estas evalúen las situaciones que aquellos consideren que afectan su estado de salud; El procedimiento para la valoración de pérdida de capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública tiene carácter reglado. El respeto de las etapas y requisitos de dicho trámite es una expresión de la garantía del debido proceso para quienes acuden a la calificación; Las autoridades médico laborales de la Fuerza Pública tienen un deber de información, respecto de las instancias y procedimientos establecidos para la valoración de la capacidad psicofísica de sus integrantes; Las valoraciones de pérdida de capacidad laboral que realicen las mencionadas autoridades deben ser integrales, incluir conceptos médicos actualizados, y diagnosticar las patologías respectivas. En particular, “la integralidad en la calificación tiene especial importancia cuando se trata de buscar una recalificación ante la aparición de nuevas secuelas o padecimientos que podrían derivarse de la patología original”. Pese al carácter irrevocable de las decisiones del Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía, “debe mediar la consideración del tipo de patología y su potencialidad de empeoramiento progresivo” al evaluar la existencia del derecho a una nueva valoración médica; y, Se vulnera el derecho a la seguridad social de los miembros de las Fuerzas Militares o de Policía que han sido retirados cuando, pese a existir un dictamen en firme, se les niega una nueva evaluación de pérdida de capacidad laboral. En este contexto, tendrán derecho a que se valore nuevamente su pérdida de capacidad laboral cuando: (i) exista una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio; (ii) se trate de una patología susceptible de evolucionar progresivamente; y (iii) se refiera a un desarrollo nuevo, que no haya sido previsto en el momento del retiro”.*

Pues bien, es claro que el actor estuvo vinculado al Ejército Nacional para el año 2019, prestando servicio militar obligatorio como conscripto en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–; de igual forma, sufrió un accidente en su mano, la que ocasionó una incapacidad que fue otorgada por el galeno tratante y un procedimiento para su recuperación, que fue culminado cuando le entregaron la carta de desacuartelamiento el 5 de diciembre de 2022.

² Sentencias T-0009 de 2020, T-717 de 2017, T-819 de 2013, T-539 de 2015, T-696 de 2011, T-507, T-140 de 2008, T-493 de 2004, citadas en la sentencia de tutela T-249 de 2021.

Así que de acuerdo al anterior criterio jurisprudencial anteriormente expuesto y a las reglas allí referidas, se puede colegir que el petente tiene derecho a ser evaluado por parte de la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, tal como lo dispone el artículo 15, numeral 1³, comoquiera que al estar prestando servicio militar en el año 2019, sufrió un accidente en su mano, la que tuvo un tratamiento, tal como se indicó renglones atrás, por lo que al estar culminado el tratamiento médico, es cuando se debe solicitar la evaluación, y su calificación se debe dar por dicha entidad, esto sin importar si se encuentra en servicio activo o está por fuera de la fuerza, tal como se dispuso por parte de la Corte Constitucional en la sentencia T-009 de 2020 y que hacen parte de las reglas jurisprudenciales citadas en estas consideraciones.

En consecuencia; este Despacho sin más dispondrá, tutelar el derecho de la accionante, ordenando a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, remita toda la documentación que se requiera para que la JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA señale hora y fecha para su valoración correspondiente, data que no podrá ser superior a un mes, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL del ciudadano KEVIN CASAS QUIMBAYO, identificado con C.C. N° 1.007.513.042, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

SEGUNDO: ORDENAR a NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD, que proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, remita toda la documentación que se requiera para que la JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA señale hora y fecha para su valoración correspondiente, data que no podrá ser superior a un mes, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

De las anteriores diligencias deberá dar aviso oportuno a esta oficina judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de comunicaciones por el medio más expedito.

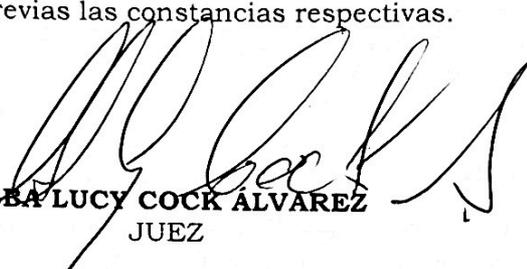
CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31, Decreto 2591 de 1.991).

³ "Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas".

QUINTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00014-00**

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Dadas las previsiones del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, alléguese poder especial conferido en donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aunado a ello, este también deberá reunir lo reglado en el art. 74 del C.G. del P.

2) Teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 4 del art. 82 del *ejusdem*, preséntense de nuevo las pretensiones del libelo, toda vez que se presenta una indebida acumulación, lo anterior por cuanto, dentro de cada una de estas se incluye el capital del canon de arrendamiento y “reembolso por pago de prima de seguro” (sic).

3) Comoquiera que se pretende el cobro de primas de seguros, apórtese documento contentivo del pago de las primas por el ente bancario actor y con el cual se corrobore la subrogación de esa obligación a su favor.

NOTIFÍQUESE,


ALINA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00025 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada la ciudadana ESMIR GAVIRIA GAVIRIA MANCILLA, identificado con C.C. 26.286.044, mayor de edad, con domicilio en ciudad de Bogotá D.C., en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

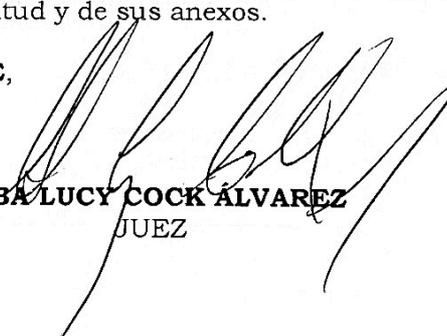
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso ejecutivo N° 110013103-021-2018-00035-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación concerniente a la concesión del recurso subsidiario de apelación, propuestos por el ejecutante, en contra del auto de 25 de agosto de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito (archivo 10).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó la recurrente en síntesis que, si no se ha logrado la notificación de los demandados se deba que estos se reúsan a recibir las comunicaciones enviadas, con argumentos como no conocer la persona jurídica a la que se dirigen o indicar falsamente no laborar en los lugares.

Agregó que, se han efectuado las actuaciones necesarias para notificar a los demandados, pese a que no han sido efectivas conforme la documental aportada, de allí que no es procedente la terminación por desistimiento tácito (a. 0016).

El traslado correspondiente (a. 0018), transcurrió en silencio (a. 00019).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

De la actuación se evidencia que mediante auto de 15 de octubre de 2021, se requirió al ejecutante con el fin de que procediera con la notificación a la parte demandada, para los cual se le concedió el término de 30 días, so pena de terminar el proceso; requerimiento que se efectuó nuevamente el 28 de junio de 2022, tras haber aclarado el mandamiento de pago.

El proceso ingreso nuevamente al Despacho el 22 de agosto hogaño, informado que el término transcurrió en silencio; luego, al no darse cumplimiento al requerimiento realizado la decisión de terminar el proceso se encuentra ajustada a derecho y es fiel reflejo de lo acreditado en el plenario.

Ahora bien, el recurso que nos ocupa se acompañó de las actuaciones adelantadas con el fin de notificar al extremo ejecutado, las cuales pasa el Despacho a analizar.

Obra a archivo 0011, comunicación remitida vía correo electrónico a carlosluisf@hotmail.com - CONSORCIO PARQUE PORVENIR 2015, el 12 de agosto de 2022, el cual al no ser persona jurídica no es parte en el proceso, luego, la notificación no era viable efectuarla mediante comunicación dirigida al Consorcio en mención.

En gracia de discusión, revisado el contenido se indica que se trata de la citación para diligencia de notificación personal art. 291 del C.G.P., no obstante, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indica que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la

sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Como se observa, la notificación mediante mensaje de datos se hará sin el envío de previa citación y adjuntando los anexos necesarios para el traslado de la demanda, lo cual no se efectuó.

No es diferente la situación con los mensajes electrónicos remitidos a gerencia.comingelsa@gmail.com - COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A COMINGEL y carlosluisf@hotmail.com - CARLOS GUTIERREZ CASTILLA, igualmente el 12 de agosto de 2022, vitos a archivos 0012 y 0013, como quiera que se remite citación para la notificación personal, sin los anexos necesarios para el traslado de la demanda que le permitiera a los ejecutados ejercer su derecho de defensa y contradicción; de allí que no cumple los requisitos señalados en la norma en mención.

Así las cosas, las actuaciones adelantadas con posterioridad al requerimiento del Despacho mediante auto de 28 de junio de 2022, para notificar a los ejecutados y puestas en conocimiento del Juzgado con posterioridad al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, no cumplen los presupuestos para considerar legalmente notificados a los demandados, de allí que no permite continuar con el trámite procesal, que es justamente el objetivo del requerimiento efectuado.

En consecuencia, no habrá lugar a revocar la decisión objeto de recurso; por ser procedente a la luz de lo normado en el numeral 7° del art. 321 del C.G.p., en concordancia con el literal e del numeral 2° del art. 317 ibidem, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo.

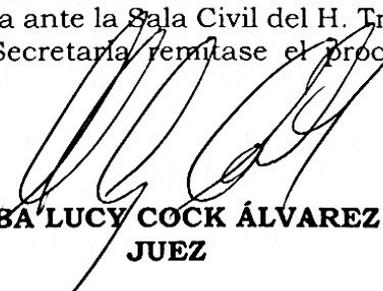
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha 25 de agosto de 2022, por lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso subsidiario de apelación, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Por Secretaría remítase el proceso digitalizado al Superior.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. N° 1100131-03-021-2018-00035-00
Enero 26 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real N° 110013103-021-2018-00361-00 – demanda acumulada

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la demandante en contra de lo dispuesto en auto de fecha 23 de agosto de 2022 (carpera 003 – archivo 0020), respecto al emplazamiento de aquellos que tengan créditos en contra del deudor.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente que si bien es cierto, la demanda para la efectividad de la garantía real fue presentada el 17 de julio de 2019 para ser acumulada, esto es, cuando aun no había terminado el proceso principal, el mandamiento de pago se dictó mediante auto de 6 de abril de 2022, es decir, 16 meses después de haberse terminado el proceso ejecutivo quirografario; de allí que, corresponde adecuar el trámite a la acción para la efectividad de la garantía real, como proceso único, en el cual no se requiere el emplazamiento de acreedores (c. 003 a. 0022).

Del recurso de reposición se corrió traslado, el cual transcurrió en silencio (c. 003 a. 0024).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa, al haber dispuesto el emplazamiento de los acreedores del deudor en la demanda acumulada.

Revisada la actuación, lo primero que debe precisar el Despacho es que no se ha incurrido en error alguno al ordenar el emplazamiento de los acreedores del deudor, que deba ser revocada en esta oportunidad, como quiera que la decisión corresponde a reiterar la orden dada al momento de librar el mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada, conforme el numeral 2° del art. 463 del C.G.P., decisión que en su momento no fue objetada.

Ahora bien, como quiera que la demanda acumulada se presentó dentro de la oportunidad procesal ordenada, para el caso concreto, antes de la terminación del proceso principal, la misma inició bajo la norma en mención independientemente que con posterioridad la demanda principal haya terminado, acto procesal que no conlleva a que la demanda acumulada continúe como un proceso único y por ello no hay lugar al emplazamiento.

En gracia de discusión, debe advertirse que por tratarse de una demanda exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria, solo

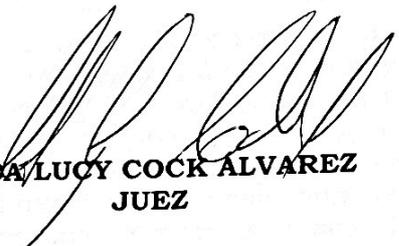
podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes, a la luz del numeral 6° de la norma referida.

En consecuencia, no habrá lugar a revocar la decisión fustigada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión contenida en el inciso segundo y tercero del auto de fecha 23 de agosto de 2022 (carpera 003 – archivo 0020), respecto al emplazamiento de aquellos que tengan créditos en contra del deudor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

N° 1100131-03-021-2018-00361-00
Enero 26 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R